

SENTIDO DE LA RESOLUCION: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número RR-0059/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por LA VERDAD DE SAN MIGUEL XOXTLA LA VERDAD DE SAN MIGUEL XOXTLA, en lo sucesivo la recurrente en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210439023000033, de la que se observa la siguiente petición:

"1. Del número de oficio PSMX/0310/09/11/2023 de la presidenta municipal con la que da respuesta de transparencia solicito, que exhiba el número de auditoría que realiza la contraloría y la auditoría superior del estado por el cual se hace la revisión de las cuentas públicas del año 2022 y la revisión de la compra de motopatrullas.

2. Exhiba las facturas, y el total de dinero de cuanto se gastó la presidenta municipal en el evento de su segundo informe de gobierno entre templetes, arreglos florales, pantallas, audio, video, agua de Jamaica; pambazos, cocineros, meseros, grupo musical, escenario, sillas, mesas, regalos y el acta de cabildo en donde se aprueba la compra y el pago de lo gastado en el segundo informe de gobierno y en caso de encontrarse en auditoría, el número de auditoría y el motivo de la auditoría y quien es el contador encargado de realizar la auditoría, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la auditoría superior del estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría.

3. Exhiba el acta de cabildo por el cual se aprueban las cuentas públicas de DIF municipal del año 2022 y en caso de encontrarse en auditoría, el número de auditoría y el motivo de la auditoría y quien es el contador encargado de realizar la auditoría, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la auditoría superior del estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría.

4. Cuanto pago al ayuntamiento la empresa castores por permisos de construcción, licencia de funcionamiento, toma de drenaje, toma de agua potable, exhiba la factura del pago y en caso de encontrarse en auditoría, el número de auditoría y el motivo de la auditoría y quien es el contador encargado de realizar la auditoría, en

caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la auditoría superior del estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría.” (sic)

II. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través de cuatro oficios en los términos siguientes:

1.- Mediante oficio número OICXOX/0185/15/12/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, realizado por el Contralor Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual da respuesta al punto número uno:

*“Dando contestación a lo solicitado se expide el número de oficio donde se notifica la orden de auditoría de la CUENTA PÚBLICA 2022 por parte de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ASE/0017*0809/ORAU-22/DFM-2023.” (sic)*

2.- Mediante oficio número TES/0227/08/12/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, realizado por el Contralor Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual menciona:

“Que con fundamento en el artículo 156 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y Derivado de la cantidad de información solicitada y para dar atención y para dar atención a la misma se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones del H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla Puebla con previa Identificación personal del solicitante. Recalcando que para este acto deberá apearse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la ley antes mencionada.” (sic)

3.- Mediante oficio número SGA/0250/04-12-2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, realizado por el Secretario, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual menciona:

“QUIEN SUSCRIBE C. SONIA FLORES CANO SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA; POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO DOY RESPUESTA A SU OFICIO NUM. UTAIP/0074/29/11/2023, PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO no. 210439023000033 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA; DONDE ME SOLICITA, EXHIBA EL ACTA DE CABILDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS CUENTAS PUBLICAS DE DIF MUNICIPAL DEL AÑO 2022 Y EN QUIEN ES EL CONTADOR ENCARGADO DE REALIZAR LA AUDITORIA, EN CASO DE SER CONTADOR O AUDITOR EXTERNO EL NÚMERO DE FOLIO O IDENTIFICACIÓN APROBADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y EN CASO DE SER LA CONTRALORÍA EL NOMBRE, CARGO Y GRADO DE ESTUDIOS DEL SERVIDOR PUBLICO QUE REALIZA LA AUDITORIA, DOY RESPUESTA.

- ANEXO COPIA DE ACTA DE CABILDO
- ACTA DE CABILDO DIGITAL

En dicho oficio anexo el acta de cabildo de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, siendo la siguiente:

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.

ESTANDO REUNIDOS LOS C. PRESIDENTA MUNICIPAL LA C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA DÍAZ, REGIDORES, SÍNDICO MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA, PARA DER FE SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 14 DE MARZO DEL 2022 Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 70, 73, 74, 75, 76, 77 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DÍA

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA, HONORABLE CABILDO PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN ORDINARIA, ME PERMITO SOMETER A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACION DEL PORCENTAJE A OTORGAR PARA EL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA EJERCICIO 2022
- 5.- CIERRE DE SESION.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, EXPRESA: SE PROCEDE A EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA TOMA LA PALABRA LA C. GUADALUPE SIYANCAN PEREGRINA Y COMENTA QUE SE DEBERÁ DE RATIFICAR POR ESTE HONORABLE CABILDO EL PORCENTAJE DE DÍAS 6 DE CADA MES, RAZÓN POR LA CUAL UNA VEZ QUE SEA DEPOSITADA SE CALCULARA EL PORCENTAJE Y SERÁ TRASFERIDA A LA CUENTA DEL DIF

ACTO SEGUIDO SE SOMETE A VOTACIÓN, SIRVANCE LEVANTAR LA MANO QUIEN ESTE DE ACUERDO.
SE APRUEBA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
CIERRE DE LA SESIÓN." (sic)**

4.- Mediante oficio número DOP/445/01/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, realizado por el Director de Obra Pública, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual menciona:

"...en atención a la Solicitud de Transparencia con folio 210439023000033 RESPECTO AL PUNTO NO. 04 HAGO DE SU CONOCIMIENTO lo siguiente:

- *Con fundamento en el artículo 153 y 156 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de la cantidad de información solicitada y para dar atención a la misma, se pone a su disposición para su consulta directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Pue. Previa solicitud, justificación, revisión e identificación personal del solicitante.*
- *Recalcando que para este acto deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley antes mencionada y en su caso a los lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o en su caso certificación de información de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

III. El día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, misma al que se le asignó con el número de expediente **RR-0059/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como ~~las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.~~

De igual forma, se hizo del conocimiento del solicitante el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente no ofreció pruebas y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. Por auto de catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

De ahí que, el recurrente no ofreció pruebas y por lo que hace al sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de los mismos.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

"La información tiene que darse como se solicito y no de manera presencial."(sic)

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439023000033, en la cual solicitó en cuatro cuestionamientos lo siguiente:

1. Del número de oficio PSMX/0310/09/11/2023 de la presidenta municipal con la que da respuesta de transparencia solicito, que exhiba el número de auditoría que realiza la contraloría y la auditoria superior del estado por el cual se hace la revisión de las cuentas públicas del año dos mil veintidós y la revisión de la compra de motopatruillas.

2. Exhiba las facturas, y el total de dinero de cuanto se gastó la presidenta municipal en el evento de su segundo informe de gobierno entre templetas, arreglos florales, pantallas, audio, video, agua de Jamaica, pambazos, cocineros, meseros, grupo musical, escenario, sillas, mesas, regalos y el acta de cabildo en donde se aprueba la compra y el pago de lo gastado en el segundo informe de gobierno y en caso de encontrarse en auditoria, el número de auditoría y el motivo de la auditoria y quien es el contador encargado de realizar la auditoria, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la Auditoria Superior de Estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoria.

3. Exhiba el acta de cabildo por el cual se aprueban las cuentas públicas de DIF municipal del año 2022 y en caso de encontrarse en auditoria, el número de auditoría, el motivo de la auditoria y quien es el contador encargado de realizar la auditoria, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o

identificación aprobado por la auditoría superior del estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría.

4. Cuanto pago al ayuntamiento la empresa castores por permisos de construcción, licencia de funcionamiento, toma de drenaje, toma de agua potable, exhiba la factura del pago y en caso de encontrarse en auditoría, el número de auditoría y el motivo de la auditoría y quien es el contador encargado de realizar la auditoría, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la Auditoría Superior del Estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información referida, señaló que, respecto del punto uno, menciona el número de la orden de auditoría; por lo que hace a los puntos dos y cuatro, puso a disposición dicha información para consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento y el punto tres, proporciono una copia del acta de cabildo.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tocante a ***"1. Del número de oficio PSMX/0310/09/11/2023 de la presidenta municipal con la que da respuesta de transparencia solicito, que exhiba el número de auditoría que realiza la contraloría y la auditoría superior del estado por el cual se hace la revisión de las cuentas públicas del año dos mil veintidós y la revisión de la compra de motopatrullas."*** y ***3. Exhiba el acta de cabildo por el cual se aprueban las cuentas públicas de DIF municipal del año 2022 y en caso de encontrarse en auditoría, el número de auditoría, el motivo de la auditoría y quien es el contador encargado de realizar la auditoría, en caso de ser contador o auditor externo el número de folio o identificación aprobado por la auditoría superior del estado y en caso de ser la contraloría el nombre, cargo y grado de estudios del servidor público que realiza la auditoría"***. (sic), el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación

alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 152, 153, 156 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se advierte que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de **entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitado, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.**

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información, a los puntos dos y cuatro, mencionó que ponía a disposición del solicitante en consulta directa en las instalaciones del Ayuntamiento, derivado de la cantidad de información solicitada de conformidad con los artículos 153, 156 fracción V, 162 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, se puede observar que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud del recurrente, sin fundar ni motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega.

Siendo necesario mencionar, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa.

De lo expuesto con antelación, en la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, la registrada con número de folio 210439023000033, se desprende que el sujeto obligado se limitó al referir que ponía a disposición del particular la información requerida en el domicilio del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, sin que justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó llevar cabo dicha circunstancia.

Ahora bien, del Criterio-08/17 citado con antelación, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, el sujeto obligado cumplirá con su obligación de acceso, al justificar el impedimento para atenderla y al notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento.

Sin embargo, al analizar la respuesta del sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado el artículo 153 de la Ley de la materia, del que se advierte que dicho fundamento legal refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición del solicitante para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Es decir, no se justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en las respuestas que sobrepasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud con número de folio 210439023000033, resulta fundado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado en autos del presente expediente, para efecto de que el sujeto obligado entregue lo requerido por el recurrente referente a la solicitud con número de folio 210439023000033, respecto de los puntos números **dos y cuatro**, en la modalidad solicitada, o funde y motive el cambio de modalidad respecto a lo antes señalado y ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad de las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitud Folio: 210439023000033.
Expediente: RR-0059/2024.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0059/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

PD2/REBH/ RR-0059/2024/MoN/Resolución